

# I. Disposiciones generales

## CORTES GENERALES

- 15634** *RESOLUCION de 14 de junio de 1988, del Presidente del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Real Decreto-ley 3/1988, de 3 de junio, por el que se concede un suplemento de crédito al programa 513. D «Creación de infraestructura de carreteras», por un importe de 53.872.400.000 pesetas, y por el que se modifica el anexo VI de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, sobre compromisos de gastos que se extienden a ejercicios futuros.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 3/1988, de 3 de junio, por el que se concede un suplemento de crédito al programa 513. D «Creación de infraestructura de carreteras», por un importe de 53.872.400.000 pesetas, y por el que se modifica el anexo VI de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, sobre compromisos de gastos que se extienden a ejercicios futuros.

Se ordena la publicación para general conocimiento.  
Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de junio de 1988.—El Presidente, Félix Pons Irazazábal.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 15635** *ORDEN de 20 de mayo de 1988 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes al mes de enero de 1988, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y los materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes al mes de enero de 1988.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de mayo de 1988, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional mano de obra enero 1988: 186,02.

### Índices de precios de materiales de la construcción

Materiales	Península e Islas Baleares	Islas Canarias
	Enero, '88	Enero, '88
Cemento .....	1.065,3	853,5
Cerámica .....	855,0	1.347,7
Maderas .....	1.020,1	833,5
Acero .....	547,0	870,6
Energía .....	1.021,8	1.170,5
Cobre .....	686,4	720,7
Aluminio .....	704,0	759,2
Ligantes .....	1.088,2	1.106,9

Suspendida la publicación de la serie de índices provinciales de mano de obra a partir de enero de 1986, y establecido en la Orden de 25 de

junio de 1986 la prolongación de la serie mediante la aplicación de un coeficiente para dicho año, se prolongará durante el año 1988, para su publicación en las revisiones de precios que lo requieran, mediante la multiplicación de los índices provinciales de diciembre de 1985, por el factor 1,1708, es decir, un índice de 214,28, sin perjuicio de recurrir, en su caso, al enlace previsto en el apartado 5 de la Orden de 13 de junio de 1980.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 20 de mayo de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. ...

- 15636** *ORDEN de 16 de junio de 1988 por la que se modifica la de 19 de mayo de 1987 en lo relativo a la retirada de la condición de Entidad gestora de anotaciones en cuenta de Deuda del Estado, se fija el saldo mínimo que deben alcanzar y mantener por cuenta de terceros las Entidades gestoras y se modifica parcialmente la Orden de 2 de febrero de 1988.*

Huistrísimo señor:

El Real Decreto 54/1988, de 29 de enero, modificó el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, con el objeto de imponer el mantenimiento de un saldo mínimo de Deuda del Estado como requisito para conservar la condición de Entidad gestora. Con objeto de hacer efectivas las previsiones del mencionado Real Decreto se hace preciso modificar el artículo 21 de la Orden de 19 de mayo de 1987, que es el que se ocupa de la retirada de la condición de Entidad gestora, consignando en él como causa de retirada de la expresada condición la circunstancia de no alcanzar o no mantener el correspondiente saldo mínimo. Asimismo, y con igual finalidad, procede fijar el citado saldo mínimo y los plazos en los que se debe alcanzar o durante los que se debe mantener, aunque se ha optado por excluir tales determinaciones, por su previsible variabilidad, del texto de la Orden de 19 de mayo de 1987.

Por lo demás, resulta adecuado aprovechar la presente Orden para suprimir discriminaciones en los cauces de suscripción de la deuda anotada, en relación a la representada en títulos valores, permitiendo que las peticiones de suscripción de bonos del Estado en anotaciones en cuenta puedan ser presentadas en el Banco de España por las mismas Entidades y personas autorizadas a presentar las peticiones de títulos valores, aunque no tengan la condición de Entidades gestoras, sin que ello suponga merma alguna de la seguridad u obstáculo alguno para el correcto funcionamiento del sistema, toda vez que las anotaciones en cuenta habrán de mantenerse por la Entidad gestora que se designe en las peticiones de suscripción de las que derivan y cualquiera que haya sido el presentador.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se añade un párrafo al número 1 del artículo 21 de la Orden de 19 de mayo de 1987, con la siguiente redacción:

«Igualmente podrá, con arreglo al mismo procedimiento, retirar la condición de Entidad gestora a aquellas Entidades que no alcancen o no mantengan en la Central de anotaciones, en los plazos o durante el período que determine el Ministro de Economía y Hacienda, el saldo mínimo de Deuda del Estado por cuenta de terceros que fije el mencionado Ministro con carácter general. Tal saldo mínimo podrá fijarse tanto en una cantidad absoluta como en un porcentaje del saldo total de anotaciones por cuenta de terceros que mantengan todas las Entidades gestoras en la Central.»

Segundo.—1. Queda fijado en 7.000 millones de pesetas nominales el saldo mínimo a que hacen referencia el número 10 del artículo 12 del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispuso la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado, redactado conforme al Real Decreto 54/1988, por el que se modificó aquel, y el párrafo 2.º del número 1 del artículo 21 de la Orden de 19 de mayo de 1987, redactado con arreglo a lo previsto en el número anterior de esta Orden.

2. Tal saldo mínimo deberá alcanzarse en el plazo de un año, contado desde el primer día del mes siguiente a aquel en que tenga lugar

el acceso a la condición de Entidad gestora de anotaciones de Deuda del Estado. En su caso, el plazo citado se entenderá ampliado en la medida en que sea necesario para que ninguna Entidad gestora cuente con menos de tres meses desde la publicación de la presente Orden para alcanzar el referido saldo mínimo.

3. Se entenderán incumplidas las obligaciones derivadas de lo dispuesto en los dos números anteriores cuando, a partir del momento en que deba alcanzarse el correspondiente saldo mínimo conforme a los mismos, el saldo medio de cifras diarias de la Deuda anotada por cuenta de terceros en la Central por la Entidad se sitúe, durante tres meses naturales consecutivos, por debajo del mínimo establecido.

Tercero.-El apartado 4.6.2 de la Orden de este Ministerio de 2 de febrero de 1988 queda redactado como sigue:

«Cualquier persona o Entidad interesada en suscribir la Deuda que se emita podrá formular su petición directamente en el Banco de España o a través de alguna de las personas o Entidades siguientes operantes en España: Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Sociedades mediadoras del mercado de dinero, Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa, Agentes de Cambio y Bolsa, Consejo General y Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Sociedades instrumentales de Agentes mediadores colegiados, Gestores de instituciones de inversión colectiva y Sociedades gestoras de patrimonios.»

Cuarto.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de junio de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

**15637** LEY 3/1988, de 5 de mayo, de modificación de la Ley 8/1984, de 21 de noviembre, de la Comisión Técnica Interinsular.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La vigente Ley de la Comisión Técnica Interinsular deja sin regular importantes aspectos relativos a la composición de la citada Comisión. En primer lugar, su artículo 4.º que se refiere en concreto a ello, establece su composición por dieciséis Vocales, cuatro de los cuales son asignados por el Gobierno de la Comunidad Autónoma y cuatro por cada uno de los Consejos Insulares. Pero nada establece respecto al período por el que estos Vocales han de ser designados. Toda vez que la composición de esta Comisión tiene un marcado carácter político, de tal forma que la composición de la Cámara afecta directamente a la de esta Comisión, es necesario regular el período por el que son designados sus miembros y hacerlo de manera coincidente con el período para el que son designados los miembros de la Cámara, esto es, el tiempo de una legislatura.

En segundo lugar, el referenciado artículo 4.º tampoco regula la posibilidad de existencia de miembros suplentes a cada uno de los titulares, tema éste que, por razones de orden lógico que atañen al mejor funcionamiento de los órganos colegiados en general, es de absoluta conveniencia incluir en el conjunto que regula la Comisión referida.

Artículo 1.º El artículo 4.º de la Ley de la Comisión Técnica Interinsular adopta el siguiente texto:

«1. La Comisión Técnica Interinsular estará integrada por dieciséis Vocales designados de la siguiente forma: Cuatro por el Gobierno de la Comunidad Autónoma y cuatro por cada uno de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera. A estos dieciséis Vocales se acompañarán sus correspondientes suplentes designados de igual forma.

2. La designación de los miembros, titulares y suplentes, a que hace referencia el punto anterior, se hará por el tiempo que dure la legislatura.

3. Los acuerdos plenarios de los Consejos Insulares nombrando a sus representantes, titulares y suplentes, en la Comisión deberán comunicarse al Gobierno de la Comunidad Autónoma en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que se constituyen los Consejos Insulares.»

### DISPOSICION TRANSITORIA

Los acuerdos plenarios de los Consejos Insulares por los que se nombre para la presente legislatura a sus representantes, titulares y

suplentes, en la Comisión Técnica Interinsular, deberán comunicarse al Gobierno de la Comunidad Autónoma en el plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears»

Palma de Mallorca, 5 de mayo de 1988.

GABRIEL CAÑELLAS FONTS,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 6 de 2 de junio de 1988)

**15638** LEY 4/1988, de 11 de mayo, de crédito extraordinario de subvenciones electorales.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, establece en su artículo 29.1 que la Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales de acuerdo a las reglas que en el mismo se indican, cuyas cantidades fueron actualizadas por orden del Consejero de Economía y Hacienda de fecha 8 de junio de 1987.

Asimismo, dicha Ley Electoral, en su artículo 31.2, dispone que en el mes siguiente a la remisión del Informe del Tribunal de Cuentas, el Consejo de Gobierno presentará al Parlamento de las Islas Baleares un Proyecto de Ley de Crédito Extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deben ser hechas efectivas en los cien días posteriores a su aprobación en el Parlamento.

En función de todo ello y de conformidad con el informe-declaración aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas el día 1 de marzo de 1988, en relación con los ingresos y gastos electorales de los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones que han concurrido a las elecciones del Parlamento de las Islas Baleares, celebradas el día 10 de junio de 1987, se somete a la aprobación del Parlamento esta Ley de Crédito Extraordinario para atender las subvenciones a adjudicar a las candidaturas o formaciones de referencia.

Artículo 1.º Para atender el importe de las subvenciones a adjudicar a los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de electores concurrentes a las elecciones al Parlamento de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, celebradas el día 10 de junio de 1987, sujetas a subvención electoral según lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 8/1986, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, se concede un crédito extraordinario dentro del estado de gastos vigente de la Comunidad Autónoma, por un importe de 45.683.581 pesetas, cuya especificación recoge el anexo de esta Ley.

Art. 2.º La financiación de este crédito extraordinario se realizará con cargo al superávit que se pudiera producir en la liquidación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares del año 1987. En caso de que ello no fuera posible, por la no existencia o insuficiencia del mismo, la regularización de exceso se realizará por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, dándose de baja o anulándose créditos no comprometidos del presupuesto vigente de la Comunidad Autónoma, atendiendo a los siguientes criterios:

a) Las referidas bajas o anulaciones se practicarán de los créditos presupuestarios correspondientes. Sólo en el caso de que éstos resulte insuficientes podrán ser minorados los créditos destinados a operaciones de capital.

b) No podrán minorarse o anularse créditos financiados mediante subvenciones de los Presupuestos Generales del Estado mediante dotaciones del Fondo de Compensación Interterritorial o mediante emisión de la Deuda Pública de la Comunidad Autónoma.

Art. 3.º Las bajas o anulaciones de crédito que, en su caso, sean necesarias para financiar los créditos concedidos, serán acordadas por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, informándose de ellas al Parlamento.

### DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Gobierno para dictar las normas de desarrollo que la presente Ley precise.